A.T.H.A. - F.E.
VARONA C. 3 Nº 9.

ATHA-DAH-FVAR-003-009 12

Casa del Señor de Villanane. Medina del Campo.

Testimonio en Relacion. de lo que fue adjudicado en la Particion, que se hizo de los bienes del Comendador Pedro Monson. de Renta anual a Dña Isabel de Ribera, Muger del citado Comendador, y a Dña Ana de Cabanillas Monson Viuda de los mismos.

Caxon. A. Leg.o C. Cuad.o VIIII.

Testimonio Rl.do de como fue adjudicado en la Particion, y divis.on de los bienes que quedaron por muerte del Comendador Dn. Pedro Monson, Caballero que fue de la Villa de Medina del Campo, del Rl. dho annual. Juro, que pagaban Dn. Fernando de Rojas, y su Muger que pasó ante Dn. Diego Vargas Manrique Escrivano de dha Villa, y Alonso Montero su Escrivano que da fha de C. Fue en ella a 23. de Dbre. de 1588.

Testimonio de auer se adjudicado a Dña Ysabel de
Nº Rueda, y Dña Ana de Echauz moreson Vn Cenio
1588

ATHA-DAH-FUAR-003-009

En la villa de Carrion de los condes a veynte y tres dias
del mes de diciembre de mill e quinientos e ochenta e ocho años
Ante el señor Diego de Vargas manrique corregidor e merced de la
villa por el rey nro señor e por ante mi Alonso montero
escriuano del ayuntamiento de la dicha villa por el rey nro s. e
testigos parecio presente Juan de bricega procurador de dicha
dicha villa e en nombre de doña Ysabel de Cenio viuda
muger que fue de Juan de Rueda difunto vecino que fue de la
villa de Palencia e dixo que por quanto la dicha doña Ysabel
para cobrar e auer por bienes propios de la dicha villa
todo lo que a ella le pertenece de lo que le cupo e
heredo por fin e muerte de Juan de Rueda su marido
difunto e por quanto para ello es necesario hacer
e otorgar ante su merced la dicha carta de poder
para cobrar e auer los dichos bienes propios de la
dicha villa e para hacer e otorgar ante su merced
todos los autos e diligencias que fueren necesarios
hasta dar por libre e quito a quien e de quien
deba e sea obligado de todo lo que a la dicha villa
le pertenece por razon de lo suso dicho e para
ello le da e otorga su poder cumplido segun que
el lo tiene e de derecho mas puede e debe valer
para lo cual obligo los bienes propios de la dicha
villa e dio poder a las justicias de su magestad
de cualesquier partes que sean para que le
compelan e apremien a lo ansi cumplir e pagar
como por sentencia pasada en cosa juzgada
e para la execucion de lo cual obligo los bienes
propios de la dicha villa e dio poder a las
justicias de su magestad de cualesquier partes
que sean para que le compelan e apremien a lo
ansi cumplir e pagar como por sentencia pasada
en cosa juzgada e para la execucion de lo cual
obligo los bienes propios de la dicha villa e dio
poder a las justicias de su magestad de cualesquier
partes que sean para que le compelan e apremien
a lo ansi cumplir e pagar como por sentencia
pasada en cosa juzgada e para la execucion de lo
cual obligo los bienes propios de la dicha villa e
dio poder a las justicias de su magestad de
cualesquier partes que sean para que le compelan
e apremien a lo ansi cumplir e pagar como por
sentencia pasada en cosa juzgada e para la
execucion de lo cual obligo los bienes propios de
la dicha villa e dio poder a las justicias de su
magestad de cualesquier partes que sean para
que le compelan e apremien a lo ansi cumplir e
pagar como por sentencia pasada en cosa juzgada
e para la execucion de lo cual obligo los bienes
propios de la dicha villa e dio poder a las
justicias de su magestad de cualesquier partes
que sean para que le compelan e apremien a lo
ansi cumplir e pagar como por sentencia pasada
en cosa juzgada e para la execucion de lo cual
obligo los bienes propios de la dicha villa e dio

Yo Y Partición de bs que quedaron de pso comendador
la qual ace en mostro C presento firmada de su
cabo de cada se su nombre que ce principio de
y dentro dice = C Este es fasta dicho de hoy esta fecha
y en mi ante escribano de camp̃o contador nombrado para todos
los contenidos - digo que en nombre del señor comendador
y como tutor y curador que fue de cata muger y de
= ribera que pz en casa de pz de ribera y de su marido lo pz
y hijos de franco de y antonio y diego de ribera y de juan morezon y de juana
de espinosa morezon. y del dicho comendador de pedro morezon mi padre
mercedes ynio de cano ya difuntos de que fueron albaceas de su testamento
y quedaron por sus herederos universales en todos sus bienes y
y dacienda los dichos sus hijos y del dicho franco morezon fue
ordenado por su padre y madre y mejorado en el quinto de los bienes
y cuenta y partido entre sus herederos antecesores y
dicho comendador difunto y de la hacienda q̃ de cada
y uno tenemos a dicho diego morezon su hermano
troso y yo en compañia de mi muger por razon de la dote
que me dio y de sus hermanos y herederos de juana y isabel
de = ribera y de sus hijos que quedaron de bibir las quales
dichas partes y cada una de ellas tenemos y
poseemos por bienes libres y propios y de nuestra
hacienda por mitad como herederos
de dichos antecesores y para hacer la dicha partición
nombrado y conformado de todas las dichas partes
y cada una de ellas fue nombrado por
partidor y contador a pedro de aranda mar
tin y nuestro mutuo consentimiento dando y
dimos cada uno por lo que nos toca y pertenece
dicho nombramiento por bueno firme y valedero
para que en virtud de el hagan y
hayan de hacer la dicha partición
y apartamiento de bienes
y cada uno de ellos segun
y como en el se contiene
y declara en cuya
virtud el dicho
pedro de aranda
mar tin hizo
y ordeno
la partición
y apartamiento
de bienes
que es del tenor siguiente

En la villa de madrid a veinte y seis dias del mes de
noviembre de mil y quinientos y
ochenta y seis años ante mi escribano y testigos
parecieron presentes de la una parte pedro de ribera
como marido y conjunta persona de doña isabel de
ribera su mujer hija legitima y heredera que fue
de juan de ribera difunto y de la otra parte
diego de ribera y pedro de ribera y juan de ribera
y doña juana de ribera hijos y herederos del dicho
juan de ribera y de doña juana de espinosa su
mujer difuntos y dijeron que por cuanto entre
los bienes que quedaron por fin y muerte de los
dichos juan de ribera y doña juana de espinosa
sus padres y suegros fue un mayorazgo que
fundaron en cabeza del dicho juan de ribera
y de sus hijos y descendientes por linea recta
de varon por orden de primogenitura segun
mas largamente se contiene en la escritura
de fundacion y mejora del dicho mayorazgo
que pasó ante juan de ayala escribano de su
magestad y del numero de esta villa en
veinte y cinco dias del mes de noviembre
de mil y quinientos y setenta y cinco años
y en virtud de la facultad que para ello
tuvieron de su magestad y por cuanto
los dichos juan de ribera y doña juana de
espinosa su mujer fallecieron de esta presente
vida y quedaron por sus herederos universales
en todos sus bienes y

Rúbrica

Rúbrica

Rúbrica

Rúbrica

Rúbrica

Rúbrica

Rúbrica

Rúbrica

Rúbrica

En Granada a diez y siete de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueve años. El Sr. Dr. Don Alonso Martinez de Medina Alcalde de Corte de su Magd. en esta Real Audiencia y Chancillería por ante mi Pedro de Vergara escribano de Camara de dicha Audiencia dijo que por quanto en la Villa de Alcalá la Real se le notificó un auto proveydo por el Sr. Dr. Don Alonso Martinez de Medina Alcalde de Corte de su Magd. en esta Real Audiencia y Chancillería su fecha en Granada a veinte y quatro de Noviembre de este presente año en razon de que se le mandase dar y diese testimonio de la Sentencia de revista que se dio en el pleito que trata con Don Juan de Cardenas Alcalde mayor de la dicha Villa de Alcalá la Real y

[illegible] voxpoval deberema saldi[illegible]m[illegible] delnumero & vegi[illegible]
destavilla de medina. [illegible] mostror.
doz fee que dordiego de burgas mandigue de guardia fa
mada esta fee. decomendr. desta villa de medina de
valderas mostro de guardia fa. da. & mada. eo
escrim delnumero. & cayuntamiento desta villa de
fiel & legal [illegible] & dalle escriptura que ala
sacar se dara & dado & era fee & credito en fuerza
del. & del sello armas con que suele & acostumbra
sano. sobre las vestas de villa verser dellas dos pres
en medina. del campo. a veinte y quatro dias de
mes de diziembre de mil & q[illegible]. & veinte & quatro años.
[illegible] fee dello [illegible]

[illegible] Antes testimo de dos

[illegible]

[illegible] fran despa vergara [illegible] escrim delnumero destavilla
de medina delcampo & del rey nro señor. doy fee. que dordiego
de burgas. manigue de guardia fa. da. esta fee como
gidor. en esta villa de medina del rey nros. & mostro
mostro de guardia fa. da. & vista esta fee co escrim.
delnumero & regimiento. desta villa dem. fiel & legal.
en nro [illegible] & dalle escriptura que ante el [illegible] & fiel
fernandez & dy fan. & era fee y credito en fuy & fuerade del
sello & armas. con que suele & acostumbra sonar de esta villa de medina
en fee dello q[illegible] & dello [illegible] & quatro dias del mes de diz. de mil & q[illegible] & veinte
& quatro años.
En fee dello qual fize mi signo

[illegible] Antim de [illegible]

[illegible] fran despa vergara

+

Sea acompañado
con auto de Don Isabel
de Maria Clara
de Luz de Rivas